

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2015 00901 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por PORFIRIO CHAPARRO ALBA contra JHON ALEXANDER RICAURTE PERALTA Y CARMENZA PARADA BASTIDAS.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, conforme da cuanta el acta de 5 de octubre de 2017, de manera personal a través de curador ad-litem, quien contestó la demanda manifestando sin proponer medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 22 de mayo de 2015.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000,00 m/cte (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 175 de 19 de octubre de 2022</p> <p>EL SECRETARIO.</p> <p>CESAR AUGUSTO FELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46dc0dfe481804729e3269ec1e558dfaeaf500ea6f1e08afde57de7c07832e71**

Documento generado en 18/10/2022 05:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01640 00

Téngase en cuenta que los demandados se encuentran notificados conforme al decreto 806 de 2020, por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P. y personalmente respetivamente, quienes, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no propusieron excepciones de mérito.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 175 de 19 de octubre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331c49a3d47ad09dd1b45f8729d00a86edca103d8c603a31505e5f750e13f683**

Documento generado en 18/10/2022 05:08:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00888 00

Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada FULVIA XIMENA GUZMAN MUÑOZ de conformidad con la contestación allegada el 30 de septiembre de 2022, y por su parte el demandado OMAR REY GUZMAN MUÑOZ como quiera que se notificó personalmente conforme da cuenta el de fecha 26 de septiembre de 2022, quienes dentro del término concedido contestaron la demanda, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días (art. 443 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 175 de 19 de octubre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e6cfc9d5608db390cbafe4d125da2739b21660a38f2947a29104f9ed3bd033**

Documento generado en 18/10/2022 05:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D. C. 29 de septiembre del año 2022

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

Asunto: RADICACION: 110014003059-2020-0088-00 Y EJECUTIVO DE MARTHA NORA TORREZ

NOSOTROS: FULVIA XIMENA GUZMAN MUÑOZ Y OMAR REY GUZMAN CARVAJAL Identificados como aparece en el presente texto; ambos residenciados en Bogotá D. C. Calle 77 B Sur # 14 C-11 interior 2 Barrio Marichuela Zona 5ª de Úsme correos ximenaguzman2310@hotmail.com y omar_guzman_2012@hotmail.com Celular 3214854521 3102225872 en condición de ACCIONADOS por concepto Ejecutivo Singular nos permitimos expresar lo siguiente:

1).- La demanda como tal en el Juzgado 41 Civil Municipal de Pequeñas causas Tiene un Número de radicación 110014003059-2020-0088-00 y no fue sustentado el radicado en el Juzgado 59 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá D. C. Carece de fecha sustentada para el esclarecimiento de los hechos, como tal

2).- Si celebramos un contrato de arrendamiento con fecha 29 de julio del año 2019 de un local ubicado en la Calle 6 Sur # 71D 64 firmado con destino a BAR compromiso que reza pago de arrendamiento y Servicios Público; con clausula por alguna inconsistencia de pagos además expresa que a partir del 31 de Julio del 2020 se hicieron reajustes en aumento del valor mensual del arriendo incrementado en la suma de \$1.320.000.00

3).- Expresa el Apoderado que desde el mes de marzo del año 2020 NO SE HA PAGADO lo acordado.

4).- Que la Arrendataria y su fiador deudores NO HAN CANCELADO NI ENTREGADO EL LOCAL lo cual hace una obligación actual.

5).- El apoderado hace relación que desde el mes de marzo del año 2020 a Julio del 2020 NO HA RECIBIDO los pagos de arrendamiento por el valor de \$1.200.000.00 cada mes o sea \$6.000.000.00 y desde el mes Agosto 2020 siendo el arriendo por un valor de \$1.320.000.00 mensual hasta el mes de Noviembre del año 2020 NO SE HA RECIBIDO su pago mensual siendo un subtotal de \$5.280.000.00 para UN GRAN TOTAL DE \$11.280.000.00 . Expresa que también se le pague la CLAUSULA DEL CONTRATO.

Como tal aparece los datos personales de cada uno de los participantes en el proceso donde se puede realizar recibir las notificaciones a cada uno y por último LAS MEDIDAS CAUTELARES sobre el presente

Al analizar con atención el texto de demanda se demuestra claramente que desde El 29 de Julio del año 2019 hasta el 28 de febrero del año 2020 NO OCURRIO NINGUN HECHO PUNIBLE DE CANOS DE ARRENDAMIENTO NI SRVICIOS PUBLICOS; La CAUSA INICIA DESDE EL 01 de marzo del 2020 hasta el 30 de noviembre del año 2020 contando con algunos ajustes de incremento; es decir; en los meses Diciembre del año 2020 Enero y Febrero del año 2021 se realizaron algunos diálogos con el propósito de solucionar las inconsistencias que como resultado se logró fijar la fecha 03 de marzo del año 2021 para solucionar la causa de deuda por concepto de canon es de arriendos y por los Servicios públicos hecho que llevo a cabo en la Oficina JORGE LUIS GOMEZ CARO y que hicieron presencia El

Abogado como Apoderado de la Propietaria del Local, el Señor CARLOS DIEGO ESPAÑOL en su Condición de Administrador del local de propiedad de la Señora MARTHA NORA PRAT a la vez con los ACCIONANTES la señora FULVIA XIMENA GUZMAN MUÑOZ como ARRENDATARIA DEL LOCAL y el señor OMAR REY GUZMAN CARVAJAL como Fiador y responsable en el Contrato de arrendamiento en favor de la arrendataria Además asistió a la reunión la señora MARY LU DURAN JIMENEZ como parte interesada en el arrendamiento del local por lo cual hace el préstamo a los demandados .- Los presentes en la reunión se identificaron con sus documentos de identidad respectivamente .

En la última reunión preliminar que se llevo a cabo en la Oficina del Abogado Apoderado de la parte demandante *NOS MANIFESTO QUE HABIA UNA RADICACION DE DEMANDA en el Juzgado 41 Civil Municipal del Distrito que en tal consecuencia nosotros como demandados seriamos los perjudicados llegando a concluir que era necesario hacer UN ACUERDO DE PAGO* y se hizo el día 03 de marzo del año 2021 teniendo en cuenta los siguiente motivos : a).- La situación causada por EL COVID 19 durante el año 2020 conocido por toda la extensión de Colombia .- b).- Se tuvo en cuenta la GENEROSIDAD Y VOLUNTAD de parte de la Señora MARTHA NORA PRAT TORRES (NO ESTUVO PRESENTE) representada por su Apoderado en hacer un descuento especial de deuda; Se hizo rebaja del valor Cano de arrendamiento por la suma de \$700.000.00 mensual a partir del mes de marzo del año 2020 se estableció que los Servicios Públicos se pagarían de acuerdo a la factura por parte de la arrendataria Señora FULVIA XIMENA GUZMAN MUÑOZ Y QUE La Señora MARY LU DURAN JIMENEZ como nueva arrendataria pagaría sus canos de arrendamiento y Servicios públicos a partir del día 27/09/21 de acuerdo a la factura que llegara y se aceptó en convenio que la arrendataria FULVIA XIMENA dejaría de ser ARRENDATARIA a partir del mes de marzo del año 2021 quedando como Arrendataria y en común acuerdo la señora MARIA LU DURAN JIMENEZ identificada con c c 30.208491 y como respaldo a la arrendaría nombrada el señor OMAR REY GUZMAN CARVAJAL serviría de CODEUDOR por un lapso de seis meses partir DE LA FECHA EN QUE ELABORÓ EL PRESENTE ACUERDO 02/03/21 y que estos seis meses de prueba según el comportamiento de pagos de arriendos y servicios públicos de la nueva arrendataria la propietaria del local decidirá si es viable dejar como arrendataria a la Señora MARIA LU DURAN JIMENEZ en firme. (se adjunta el acuerdo firmado y autenticado al presente proceso) Se insiste que este ACUERDO FIRMADO por las partes NO FUE REMITIDO AL JUZGADO)

La señora MARTHA NORA representada por su abogado en común acuerdo y dejando en firme lo actuado en el ACUERDO EN MENCIÓN RECIBIO la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MLT (\$3.500.000.00) con recibo factura firmado y dejado en manos del abogado; también se hizo el pago por concepto de Honorarios de abogado por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL, PESOS MLTE. (\$750.000.-00) respaldado por recibo facturado. Estos dos recibos originales quedaron en manos del Abogado Apoderado JORGE LUIS GOMEZ CARO C. C. 7.161.536 T P 139010 C S J Estos recibos de pago es por concepto de ACUERDO ESTABLECIDO entre Accionantes y Accionados

En el presente acuerdo se HIZO CONVENIO que LA ACCIONANTE MARTHA NORA PRAT TORREZ representada por su abogado JORGE LUIS GOMEZ CANO LIBRARIA EL MANDAMIENTO DE PAGO por conducta concluyente; es decir; El DESISTIMIENTO necesario. HECHO QUE NO LO REALIZO EL ABOGADO HASTA LA PRESENTE FECHA (El acuerdo firmado NO FUE presentado ante el juzgado para Resolver)

Se anota en este acuerdo se tuvo en cuenta los pagos de los SERVICIOS PÚBLICOS más teniendo en cuenta algunas situaciones complejas hasta la fecha 02 de marzo del año 2021 y en adelante los sustentaría la señora MARY LU DURAN JIMENEZ

Dice el ACUERDO que demandantes y demandados solicitarían ante EL JUZGADO tener presente ESTE ACUERDO FIRMADO POR LAS PARTES COMO APARECE de tenerlo presente para resolver sin embargo hasta la fecha 27 de Septiembre del año 2021 No fue enviado a fin de verificar su cumplimiento; pero NO SE ENVIO EL ACUERDO NI SE RADICO NINGUN DOCUMENTO AL RESPECTO ANTE EL JUZGADO DE ORIGEN

NOSOTROS LOS DEMANDADOS: Fulvia Ximena y Omar Rey, sostenemos que al señor CARLOS DIEGO ESPAÑOL como Administrador que representa a la Señora Martha Nora en su local de propiedad se le han CONSIGNADO en su cuenta personal BANCOLOMBIA el dinero que por concepto de pagos de arrendamiento, Servicios públicos e incluso algunos retrasos ocasionados en gastos se realizaron.- Además damos a saber que se radico una tutela de Condonación de deuda e intereses ante LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOGOTA D. C. con el fin de subsanar la deuda y dar solución a estas causas ocasionadas .- Y también es la fecha y hora que NO se tiene respuesta escrita de la tutela. PERO al parecer el resultado de este fallido favorable para ambas partes ESTA RESUELTO FAVORABLEMENTE y NO lo han presentado ante El Despacho del Juzgado con el propósito de perjudicar a los demandados (Le adjunto un soporte que ENEL Certificado de PAGO ocurrido en las fechas 11/02/2022 por \$1.836.776 y el 26/02/22 por \$2.047.483 Total \$3.884.259 Números de recibo 170676023 170773111 respectivamente Existe estos recibos de pago consignados en la misma cuenta terminada en 3295 24/02/22 por \$2.900.000.oo depositante # 10520403; en la misma cuenta 3295 por \$2.000.000.oo depositante 10520403 recibos sin contar los anteriores meses. Aparece consignada en su cuenta la suma de \$1.000.000 en la fecha 10/8/2022 Referencia M2898545 realizada por el Señor Edwar Guzmán Muñoz adjunto copias; otra suma por valor de \$210.000.oo enviado al señor Carlos Diego Español Aragón por NEQUI en la fecha 25/03/22 para cancelarle al abogado los Honorarios correspondientes a la elaboración de tutela ante la SUPERINTENDENCIA DE SEDRVICIOS PUIBLICOS solicitando Condonación y rebaja de costo en el servicio de energía PARAGRAFO Los demandantes en este punto NO HAN HECHO LLEGAR copia ni forma de radicación ante La Entidad Superintendencia de Servicios públicos y de la cual si hubiesen dado respuesta tampoco han dado saber. (pueda ser que la respuesta de la Super haya llegado a los demandantes (pero no la han dado a saber)

Su Colegiado dirá de donde provinieron esos dineros; lo explicamos con comprobantes a)- La Señora MARY LU DURAN JIMENEZ ya identificada NOS hizo un préstamo con PROMESA DE COMPRAVENTA Y PACTO DE RETROVENTA en base de Muebles y Enseres (mesas, Sillas estantería, equipos de Sonido y Audio Amplificación pantallas, Cabinas, parlantes, proyectores, Televisores Videos Beam DEBIDAMENTE FIRMADA y autenticada para efectos legales por un valor de \$4.500.000 . PARAGRAFO El día que se llevó a cabo el acuerdo se hizo el pago correspondiente por la suma de \$3.500.000 por concepto de deuda por arrendamientos y \$700.000 por concepto de Honorarios de Abogado ambos quedaron en manos del Abogado Apoderado con firma (se adjuntan copia como aparece)

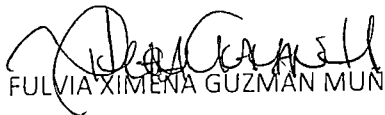
CONCLUSION

Solicitamos nosotros los demandados FULVIA XIMENA Y OMAR REY GUZMAN que verificado lo expresado en derecho a la defensa NOS ACEPTE EL DESISTIMIENTO TOTAL del proceso demandado en nuestra contra y concedernos nuestra Libranza del Proceso otorgándonos correspondiente NOTIFICACIÓN PERSONAL y PRESENCIAL o a través de nuestros medios de comunicación inicialmente expuestos ;

Solicitamos que a los demandantes también sean NOTIFICADOS en el presente como también hacer REQUERIMIENTO por no haber presentado EL ACUERDO FIRMADO Y AUTENTICADO ante su SEÑORIA JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D. C. Es una de las causas que perjudican el buen vivir de cada uno de los demandados

Señores Juzgado 59 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Bogotá D. C. nos disculpe lo expresado con la intención de ser siempre respetuosos de estar atentos a cualesquier notificación que sea necesaria en futuro; carecemos de conocimiento en artículos leyes y muchas normas que anotar. Tener en cuenta los pagos copias de los pagos realizados

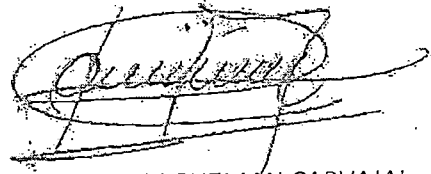
Atentamente,


FULVIA XIMENA GUZMAN MUÑOZ

C.C. 52.362.110 Cel.3102225872

Ximenaguzman2310@hotmail.com

ARRENDATARIA



OMAR REY GUZMAN CARVAJAL

C.C. 10.520.403 Cel.3214854521

omar_guzman_2012@hotmail.com

CO-DEUDOR

JUZGADO 59 CIVIL MPAL

75 de 10

SEP 30 '22 AM 9:10

SEÑOR

JUEZ 41 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MARTHA NORA PRAT VS. XIMENA GUZMAN MUÑOZ Y OMAR REY GUZMAN.
RAD. 110014003059-2020-00888-00

JORGE LUIS GOMEZ CARO, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma en nombre y representación de la Demandante MARTHA NORA PRAT TORRES y con la debida autorización dentro del proceso de la referencia y XIMENA GUZMAN MUÑOZ Y OMAR REY GUZMAN, ambos mayores de edad e identificados como aparece al pie de nuestras firmas, obrando en nombre propio y como demandados dentro del proceso de la referencia, respetuosamente le manifestamos a su Despacho que hemos llegado al siguiente acuerdo:

1. Los señores XIMENA GUZMAN MUÑOZ Y OMAR REY GUZMAN, manifiestan que conocen el proceso adelantado ante el Juzgado 41 Civil Municipal antes juzgado 59 Civil municipal de Bogotá, bajo el radicado No. 110014003-059-2020-00888-00 del cual se libró mandamiento de pago el día 02 de marzo del año 2021 y conforme al artículo 301 de Nuestro estatuto procedimental vigente se entiende notificada por conducta concluyente.

2. Que atendiendo la grave situación que se atraviesa por la contingencia de COVID 19 y los grandes problemas generados a la parte actora y que al día de hoy la suma asciende a más de \$14.000.000.00, se llegó al siguiente acuerdo:

2.1. Los demandados cancelan el valor de \$3.500.000.00 el día de la suscripción del presente acuerdo, suma que manifiestan desde ya recibida por cuenta de la demandante.

2.2. Los demandados se comprometen a cancelar y entregar al día los servicios públicos del establecimiento arrendado.

2.3. Atendiendo que a la fecha se encuentran pendientes realizar unas mejoras necesarias por cuestión de goteras, los demandados se comprometen a su costa a realizarlos en su totalidad.

2.4. Que a la fecha los demandados cancelaron a favor del apoderado la suma de \$750.000.00, por concepto de honorarios.

2.5. La actora atendiendo el presente acuerdo, permitirá que los demandados continúen usufructuando el inmueble a partir del mes de 24 de marzo del año 2021 a una suma equivalente de \$700.000.00 por seis meses, a los señores MARI LU DURAN JIMENEZ identificada con la C.C. No. 30.208.491 y el demandado OMAR REY GUZMAN, es decir hasta el mes de septiembre del año 2021, sumas que serán canceladas a partir del 24 de marzo del año 2021, una vez terminado el presente

LA CIUDAD
D.C.
MARTINEZ
ARGADA

Notaria 78
DEL CÍRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.
MARY LUCERO MARTINEZ
NOTARIA ENCARGADA

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO
ADOLFO SIMTURA VARELA
CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

plazo se renegociará el valor dependiendo de la contingencia COVID 19. Es decir, una vez cumplidos los seis meses y cumplido el presente acuerdo se entiende QUE SE ACEPTA la cesión del contrato de la demandada XIMENA GUZMAN MUÑOZ a favor de MARI LU DURAN JIMENEZ, continuando como codeudor el Sr. OMAR REY GUZMAN.

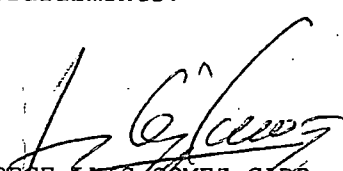
2.6. Una vez cumplido este plazo de seis meses y siendo debidamente cumplidos en el pago del canon de arriendo, se entenderá que es aceptada la cesión del contrato de XIMENA GUZMAN MUÑOZ a favor de la Sra. MARI LU DURAN JIMENEZ identificada con la C.C. No. 30.208.491.

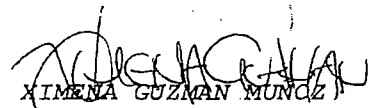
3. Los abajo firmantes JORGE LUIS GOMEZ CARO, apoderado dentro del proceso de la referencia de la parte actora y los demandados XIMENA GUZMAN MUÑOZ, OMAR REY GUZMAN Y MARI LU DURAN JIMENEZ (TERCERA), solicitamos al Despacho se suspenda el trámite del presente proceso hasta el día 27 de septiembre del año 2021, fecha en la cual se ratificará ante su Señoría el cumplimiento de los acuerdos anteriormente plasmados.


SOLICITUD.

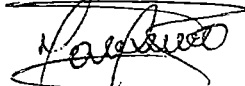
1. Solicitamos de manera conjunta se tenga en cuenta el acuerdo correspondiente.
2. Atendiendo lo anterior agradecemos se suspenda el presente proceso hasta el día 27 de septiembre del año 2021 a fin de verificar su cumplimiento.
3. Se suspenda el trámite de las medidas cautelares solicitadas.

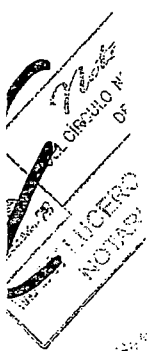
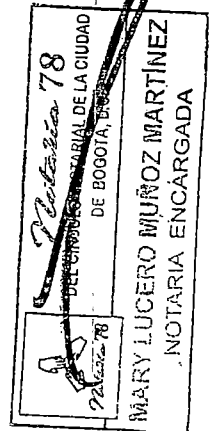
Cordialmente.

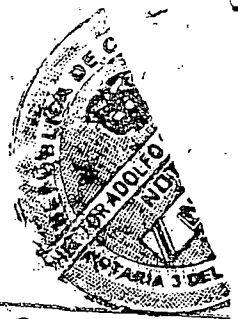

JORGE LUIS GOMEZ CARO
C.C. 7.161.536 TUNJA
TP 139010 C.S.S.


XIMENA GUZMAN MUÑOZ
C.C.
Arrendataria Cedente.


OMAR REY GUZMAN
C.C. 10520403
Coarrendatario


MARI LU DURAN JIMENEZ
C.C. 30.208.491
Tercera cesionaria.





Notaria 78

DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante El Notario 78 del Círculo de Bogotá D.C. se presento personalmente:

GUZMAN MUNOZ PUVIA XIMENA
 Quien exhibió la C.C. 62119

y declaró que el contenido del presente documento dirigido a:
 Juzgado

y que la firma que allí aparece es la suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
 Bogota D.C. 2021-03-13 10:10:19


 Firma del Declarante

MARY LUCERO MUNOZ MARTINEZ
 NOTARIA (E) 78 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
 1769-1 de marzo de 2021

 Cod. 71knm

 3618-261d9471

Notaria 78
 DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.

TRAMITE A SOLICITUD DEL INTERESADO



Notaria 78

DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante El Notario 78 del Círculo de Bogotá D.C., se presento personalmente:

GUZMAN CARVAJAL OMAR REY
 Quien exhibió la C.C. 10520403

y declaró que el contenido del presente documento dirigido a:
 Juzgado

y que la firma que allí aparece es la suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
 Bogota D.C. 2021-03-13 10:08:17


 Firma del Declarante

MARY LUCERO MUNOZ MARTINEZ
 NOTARIA (E) 78 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
 1769-1 de marzo de 2021

 Cod. 71k16

 3618-6183483d





Notaría
Tercera

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN DE FIRMA Y HUELLA

Ante la NOTARÍA 3 de este Círculo, Compareció:

DURAN JIMENEZ MARI LU

quien se identificó con: **C.C. 30208491**

y declaró que la firma y huella dactilar que aquí aparecen, son suyas y por lo tanto son auténticas.

Bogotá D.C., 15/03/2021 a las 12:15:31 p.m.
09191pxooz90i9lo



HUELLA DEL INDICE
DERECHO

FIRMA



WTGFBXD3V0G8

www.notaria3.com

HECTOR ADOLFO SINTURA VARELA
NOTARIO 3 DEL CIRCULO DE BOGOTA
D.C.



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5708 SOUTH WOODLAND AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3100
FAX: 773-936-3100
WWW: WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

COMPROBANTE DE COMPRA VENTA

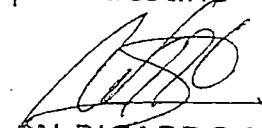


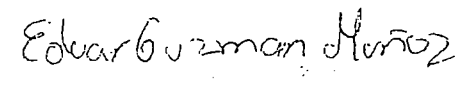
Hoy Primero (1) de Octubre del año 2018 hacemos constar entre los señores: OMAR REY GUZMAN CARVAJAL, identificado con # 10520403 de Popayán respectivamente CANCELO en dinero efectivo y de contado señor WILLAN RICARDO MORA identificado con la c.c. 79415286 de BOGOTA la suma de DOS MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000) mlcte. POR CONCEPTO de la compra venta de los siguientes EQUIPOS DE BAR: 4 cabinas; 2 bajos de piso; una planta de 400 vatios; una planta para cabina; una bixer de teclado; dos proyectores de pantalla; un televisor de 52 pulgadas; una pantalla marca LG 20 pulgadas.-


En el presente documento se tiene en cuenta que el EXCEDENTE a cancelar y por los mismos EQUIPOS DE BAR los hará el señor EDWAR GUZMAN MUÑOZ identificado con la c.c. #79738500 de Bogotá D. C. por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.00) en la forma de pago que entre el señor WILLAN RICARDO MORA identificado anteriormente y Señor EDWAR con vengan.-

CLAUSULAS Para el pago del excedente se cancelara el día 30 de noviembre del año 2018 en esta ciudad la suma de dos millones ochocientos mil pesos (\$2.800.000).- En caso de incumplimiento se tomara como arriendo de dichos equipos y bar.-

Entre los actores firmamos el documento haciendo contar que estamos en común acuerdo y que servirá de comprobante para cualquier destino


79415286
WILLAN RICARDO MORA


EDUAR GUZMAN MUÑOZ


OMAR REY GUZMAN CARVAJAL
10520403

Notaria Tercera

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO, FIRMA Y HUELLA

Ante la NOTARIA 3 de este Circulo, Compareció:
MAN CARVAJAL OMAR REY
 quien se identificó con: C.C. 10520403
 y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella como suyas.

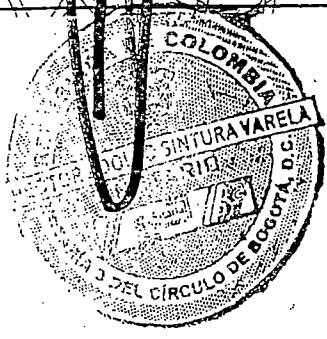
Bogotá D.C., 01/10/2018 a las 10:47:00 a.m.
 k2121qq1a1q3

FIRMA:

HUELLA DEL INOICE DERECHO:

www.notariaenlinea.com

**HÉCTOR ADOLFO SINTURA VARELA NOTARIO FE
 3 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**



Notaria Tercera

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO, FIRMA Y HUELLA

Ante la NOTARIA 3 de este Circulo, Compareció:
GUZMAN MUÑOZ EDUAR
 quien se identificó con: C.C. 79738500
 y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella como suyas.

Bogotá D.C., 01/10/2018 a las 10:47:14 a.m.
 hunb7y555tl6g517

FIRMA:

HUELLA DEL INOICE DERECHO:

www.notariaenlinea.com

**HÉCTOR ADOLFO SINTURA VARELA NOTARIO FE
 3 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**



Notaria Tercera

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO, FIRMA Y HUELLA

Ante la NOTARIA 3 de este Circulo, Compareció:
A CÁRDOSO WILLIAM RICARDO
 quien se identificó con: C.C. 79415286
 y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella como suyas.

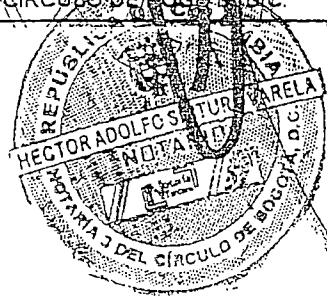
Bogotá D.C., 01/10/2018 a las 10:47:24 a.m.
 jk7uu7j7uo

FIRMA:

HUELLA DEL INOICE DERECHO:

www.notariaenlinea.com

**HÉCTOR ADOLFO SINTURA VARELA NOTARIO FE
 3 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**



PROMESA DE COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA

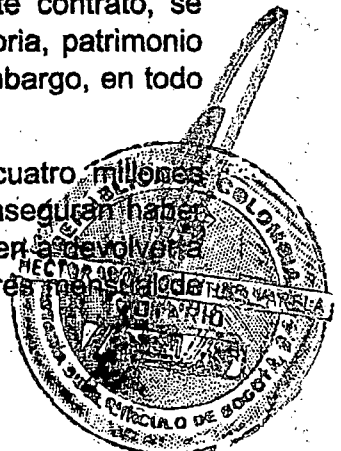
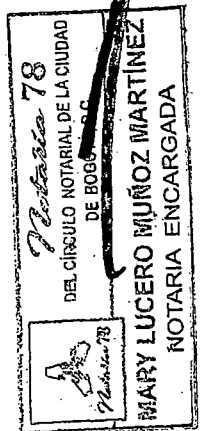
El día 4 del mes de marzo de 2021, se reunieron los señores EDUAR GUZMÁN MUÑOZ, vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.738.500 expedida en la Vega, Cauca, mayor de edad; OMAR REY GUZMÁN CARVAJAL, vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 10.520.403 de Popayán mayor de edad y la señora FULVIA XIMENA GUZMÁN MUÑOZ, vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.362.110 de Bogotá, mayor de edad, quienes para este contrato se denominaron VENDEDORES y la señora MARY LU DURÁN JIMÉNEZ, vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 30.208.491 de Girón, Santander, mayor de edad, quien para el contrato se denominará COMPRADORA, manifestaron que han convenido en celebrar un contrato de compraventa con pacto de retroventa, que regulará por las disposiciones legales aplicables y en especial por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: objeto que los vendedores transmiten a la compradora a título de compraventa, los siguientes muebles, enseres; propiedad de estos y los cuales se encuentran localizados en la Cll. 6ª sur No 71 D-64 Bar MaMax Rock:

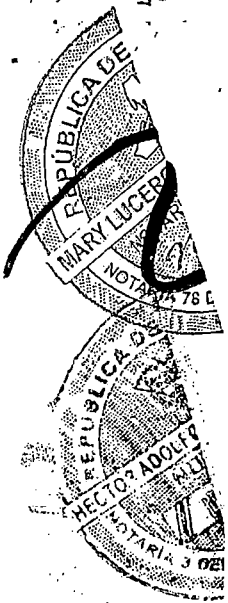
1. 4 cabinas Veniu 1200 watts.
2. 1 proyector Sharp serie No 604316094 modelo G.E100V
3. 1 video beam D2400MP
4. 1 televisor Panasonic modelo TH50PH30V serial MH122946 50 pulgadas.
5. 1 mixel CMRWF46
6. 1 planta OSCMX700
7. 1 planta de 4000 plus American Audio.
8. 1 congelador No 3150133157 modelo Forte 5V17
9. 2 congeladores serial No 0044700336016200125H16L5BDS
10. 20 juegos de mesa en lámina con sus respectivas 4 sillas.
11. 1 video beam marca Óptima.

SEGUNDA: situación de los bienes: que los bienes del presente contrato, se encuentran libres de embargo, pleito pendiente, condición resolutoria, patrimonio de familia, censo, anticresis o limitación alguna de dominio. Sin embargo, en todo caso, los vendedores saldrán al saneamiento en los casos de ley.

TERCERA: que el precio de la compraventa acordado es de cuatro millones quinientos mil pesos (4.500.000) m/cte. que los VENDEDORES, aseguran haber recibido en su totalidad y a satisfacción y los cuales se comprometen a devolver a la COMPRADORA en un plazo no mayor a 9 meses y con un interés del 4%



CIUDAD
MARTINEZ

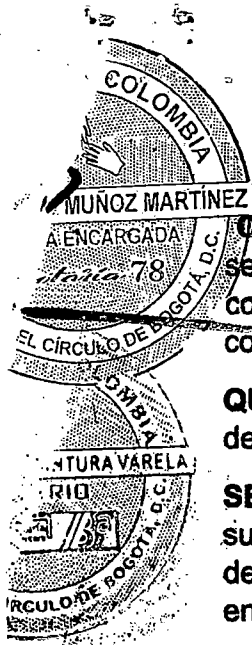


Faint, illegible text from a document, possibly a contract or legal notice, visible through the paper.

ESPACIO EN BLANCO

DEL CÍRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.





MARY LUCERO MUÑOZ MARTINEZ
NOTARIA ENCARGADA
N.º 78
DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.

CUARTA: pacto de retroventa: que las partes acuerdan que los VENDEDORES se reservan la facultad de recobrar los bienes que transmiten por la presente convención ejercitando el pacto de retroventa que aquí se estipula en las condiciones plazo y precio que a continuación se señalan.

QUINTA: plazo: que la facultad que se reserva el VENDEDOR podrá ser ejercida dentro de un plazo de 9 meses, contados desde el otorgamiento de esta escritura.

SEXTA: precio de retroventa: los contratantes fijan como precio de retroventa la suma de seis millones ciento veinte mil pesos (6.120.000) m/cte. Cantidad que deberán pagar los VENDEDORES al comprador en el momento mismo de la entrega material de los bienes.

SÉPTIMA: preaviso: los VENDEDORES están en la obligación de dar aviso al COMPRADOR por lo menos con 2 mese de anterioridad a la fecha que se ha decidido ejercer el derecho que la retroventa le refiere.

OCTAVA: transmisión del bien: el COMRADOR se obliga a no enajenar el bien salvo que el VENDEDOR lo admita de manera expresa y escrita y se inserte en el texto del respectivo documento público de enajenación, la situación de estar afectado por el pacto de retroventa que ahora se celebra.

PARÁGRAFO: la constitución de gravamen hipotecario queda prohibida y de efectuarse queda resuelta una vez se de cumplimiento al pacto de retroventa.

NOVENA: cláusula compromisoria: toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación se resolverá por un tribunal de arbitramento designado por la junta directiva de la cámara de comercio de Bogotá, mediante el sorteo efectuado entre los árbitros inscritos en las listas que llevan el centro de arbitraje y conciliación mercantiles de dicha cámara.

El tribunal se sujetará a lo dispuesto en el artículo 1818 de 1998 o estatuto orgánico de los sistemas alternativos de solución de conflictos y demás normas concordantes de acuerdo con las siguientes reglas: a. el tribunal estará integrado por...árbitros; b. la organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas en el centro de arbitraje y conciliación mercantiles; c. el tribunal decidirá en "derecho, en conciencia o en principios técnicos". d. el tribunal funcionará en el centro de arbitraje y conciliación mercantiles.

La presente se firma en Bogotá a los 4 días del mes de marzo del 2021 por los que en ellos intervinieron.

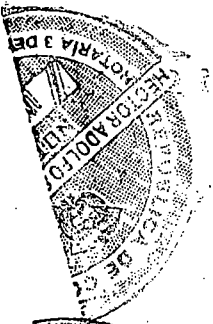
Notaria 78
DEL CÍRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.
MARY LUCERO MUÑOZ MARTINEZ
NOTARIA ENCARGADA



ESPACIO EN BLANCO

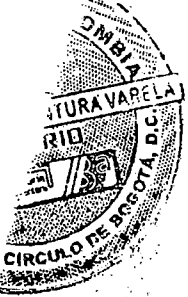
Plata 18

DEL CÍRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.





FIRMA DE LOS VENDEDORES



Eduar Guzman Muoz
EDUAR GUZMÁN MUÑOZ
CARVAJAL
Cc. 79.738.500 la Vega, Cauca.

[Signature]
OMAR REY GUZMÁN

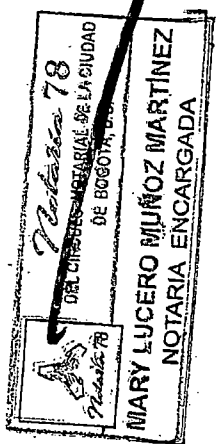
Cc. 10.520.403 Popayán.

[Signature]
FULVIA XIMENA GUZMÁN MUÑOZ
Cc. 52.362.110 Bogotá.

COMPRADORA



[Signature]
MARY LU DURÁN JIMÉNEZ
Cc. 30.208.491 Girón, Santander.





Notaria 78
DEL CÍRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante El Notario 78 del Círculo de Bogotá D.C., se presentó personalmente:

GUZMAN MUÑOZ FULVIA XIMENA
 Quien exhibió la **C.C. 52362110**
 y declaró que el contenido del presente documento dirigido a:

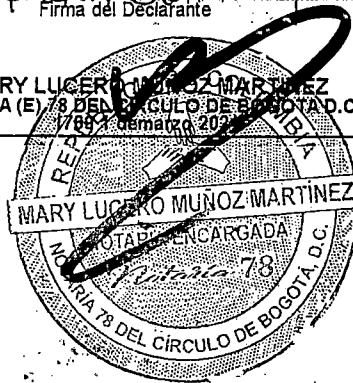
y que la firma que allí aparece es la suya.El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
 Bogota D.C. 2021-03-13 10:10:31

[Firma manuscrita]
 Firma del Declarante

MARY LUCERO MUÑOZ MARTINEZ
 NOTARIA (E) 78 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
 1769 del marzo 2021

Cod. 71kns

3616-918e6ef9



Notaria 78
DEL CÍRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante El Notario 78 del Círculo de Bogotá D.C., se presentó personalmente:

GUZMAN CARVAJAL OMAR REY
 Quien exhibió la **C.C. 10520403**
 y declaró que el contenido del presente documento dirigido a:

y que la firma que allí aparece es la suya.El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
 Bogota D.C. 2021-03-13 10:08:37

[Firma manuscrita]
 Firma del Declarante

MARY LUCERO MUÑOZ MARTINEZ
 NOTARIA (E) 78 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
 1769 del marzo 2021

Cod. 71kij

3616-601bba9d





Notaría Tercera DILIGENCIA DE AUTENTICACION DE FIRMA Y HUELLA

Ante la NOTARIA 3 de este Circulo, Compareció:

GUZMAN MUÑOZ EDUAR
quien se identificó con: C.C. 79738500
y declaró que la firma y huella dactilar que aquí aparecen, son suyas y por lo tanto son auténticas. HUELLA DETERIORADA

Bogota D.C., 15/03/2021 a las 12:14:48 p.m.
5h54ngvfv4ivrfl

Eduar Guzman Muñoz
FIRMA



HUELLA DEL INDICE DERECHO

368DUWVIEJF0EYV7
www.notariaenlinea.com

HÉCTOR ADOLFO SINTURA VARELA
NOTARIO 3 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
D.C.



DILIGENCIA DE AUTENTICACION DE FIRMA Y HUELLA

Ante la NOTARIA 3 de este Circulo, Comparecio:
DURAN JIMENEZ MARI LU
 quien se identifico con C.C. 30208491
 y declaro que la firma y huella dactilar que aqui aparecen son suyas y por lo tanto son autenticas.


Bogota D.C., 15/03/2021 a las 12:15:31 p.m.
 09191pxooz901910

HUELLA DEL INDICE DERECHO

[Firma]

www.notaria3.gov.co
 www.notaria3.gov.co
 WTGFBDXDVDEE

NOTARIA 3 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
 HECTOR ADOLFO SINTURA VARELA
 CIRCULO DE BOGOTA D.C.




REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00026 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la actora, entonces, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de restitución de inmueble arrendado de conformidad con lo manifestado por la actora.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 175 del 19 de octubre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af88cb692c26797ecffb1c832a8ace6d635344980d6b6e8c28d9c903db29f8c**

Documento generado en 18/10/2022 05:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00095 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por COOPERATIVA DE SERVICIOS Y ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL COOPJURIDICA DE COLOMBIA contra MANUEL RAMON YANEZ GONZALEZ

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior proceso, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 5 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$666.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 175 de 19 de octubre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b8d53ee60b348c740045cc7c0dd3ca38efd840e18e48688e269de62e3f03d4**

Documento generado en 18/10/2022 05:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00795 00

Previo a tener en cuenta el aviso remitido al demandado el 26 de noviembre del año 2021, a través del correo electrónico modelmotos@gmail.com, se requiere a la actora para que allegue a este juzgado el citatorio debidamente enviado a la parte demandada al mismo correo, pues el citatorio enviado el 8 de septiembre del año 2021, claramente se advierte de la certificación expedida por la empresa de mensajería que el mensaje rebotó porque aquel al que se envió no existe, es decir, el correo electrónico modelmotos@gmail.com.co, no existe, por lo tanto se requiere a la actora para que no remita notificaciones a dicho correo, sino al correo correcto modelmotos@gmail.com

Ahora bien, el citatorio deberá allegarse dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de no tener en cuenta la notificación por aviso, y por ende deberá empezar las notificaciones a la pasiva nuevamente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 175 de 19 de octubre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8854b8d2a0ef4575a11b94855ffd5d25b3b5165205c018e650f675bf5858c091**

Documento generado en 18/10/2022 05:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00070 00

Agréguese a autos el citatorio remitido a los demandados el 9 de febrero de 2022 al correo electrónico serviciosindustrialessas123@hotmail.com de otra parte, desestímense el aviso, como quiera que el memorialista omitió indicar la fecha de elaboración del aviso conforme a los lineamientos del artículo 292 el cual en la parte pertinente reza: “(...) se hará por medio de aviso que deberá **expresar su fecha** y la de la providencia que se notifica (...)”. (Negrilla fuera de texto).

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación en debida forma.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 175 de 19 de octubre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e609b23f4d7a523afda6a7dd6caa59fdb6937f220157db4b4f883b610aa3b470**

Documento generado en 18/10/2022 05:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00454 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico daymerabg89@hotmail.com, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 175 de 19 de octubre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33280237c5f068d518acbe66420b66c806e6970f3a3e91b207a6a876383f0268**

Documento generado en 18/10/2022 05:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00575 00

Revisadas las actuaciones se advierte que la actora no ha notificado a la parte demandada, por lo tanto, se le requiere a la actora para que notifique en debida forma a la demandada, lo anterior deberá hacerlo dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado.

Vencido dicho término sin que el demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 175 de 19 de octubre de 2022</p> <p>El secretario.</p> <p>C ESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7d680da4af2c092506c918f7708a762616b80eff9d0b655160a81ddd507773**

Documento generado en 18/10/2022 05:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00786 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico leoncano91@hotmail.com, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 175 de 19 de octubre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd9c5d9f3c86e6c0598320fa816647b03c31ed79a9e95ad33f82e0e5a854bb6**

Documento generado en 18/10/2022 05:08:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00804 00

Previo a tener en cuenta la notificación (citatorio) remitida a la pasiva el 11 de julio de 2022, requiérase a la actora para que aporte el acuse de recibo o prueba alguna que dé cuenta que el destinatario tuvo acceso el mensaje, lo anterior en atención a que la certificación de la empresa de mensajería indica que el correo fue entregado en el servidor, no obstante, brilla por su ausencia el acuse de recibo.

Una vez se tenga acuse de recibo, se ordenará enviar el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, recuérdese que la notificación se remitió bajo los lineamientos del artículo 291 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 175 de 19 de octubre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30be9d44fdb81aad2b9ca1f884b673c83e5b8a4d73ad5e3f55f254d013d298**

Documento generado en 18/10/2022 05:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00928 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrijanse los numerales 3, 5 y 10 del mandamiento de pago de fecha 5 de julio de 2022, el cual quedará así:

*“3.- Por la suma de **\$1'359.827,00** m/cte correspondiente al valor del capital contenido en la factura No. BTA88847 expedida el 31 de mayo de 2021.*

*5.- Por la suma de \$1'206.712,00 m/cte correspondiente al valor del capital contenido en la factura **No. BTA91366**, expedida el 27 de julio de 2021.*

*10.- Por la suma de \$987.288,00 m/cte correspondiente al valor del capital contenido en la factura No. **BTA102637**, expedida el 24 de marzo de 2022.”*

Mantener incólume el contenido restante de la providencia, notifíquese este proveído junto con el que libró mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 175 de 19 de octubre de 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTPO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5253144648a4879b6742e031c90cd9a937489323a0d5a45d62b95b167d358fb**

Documento generado en 18/10/2022 05:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00958 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de mínima cuantía instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de contra **LEIDY XIMENA REY VARGAS** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 175 de 19 de octubre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acaf608858301f6b4447391acb1a7c57811ce7bd802bb4920cab543d24ce5513**

Documento generado en 18/10/2022 05:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01096 00

Atendiendo la solicitud que antecede, Secretaría, oficie a CIFIN, para que informe sobre las cuentas y productos bancarios de los cuales es titular el demandado, de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P.

Así mismo, oficiese a la EPS COMPENSAR para que informe las direcciones de trabajo y/o residencia, que reposen en sus bases de datos, del aquí demandado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 291 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 175 de 19 de octubre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e7d2adc1fb434878d7242f39a81b5df8166f8b4367f655ef5608684650e428**

Documento generado en 18/10/2022 05:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01222 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corriójase el auto de fecha 1° de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto de los demandados son DERIAN ENRIQUE **MERCHAN** CADENA Y **CLAUDIA** PATRICIA RODRIGUEZ SARMIENTO, y no como allí quedó, mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notificar a los demandados este proveído junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 175 de 19 de octubre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b008cd7b2b90f327b07103e5be3632a685a044ae282d20476d7382aa15dc3a00**

Documento generado en 18/10/2022 05:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01288 00

En atención al memorial que antecede, niéguese la solicitud de reforma de la demanda como quiera que no ajusta a los lineamientos del artículo 93 del C.G.P, pues lo pretendido por la abogada es una mera corrección del apellido de la demandada, y en ningún momento se están alterando las partes o modificando las pretensiones, entonces, teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrijase la providencia que libró orden de pago de 7 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es **MARIA HELENA ORDOÑEZ GOMEZ** y no como allí quedó, mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese a la pasiva este proveído junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 175 de 19 de octubre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a561121403f6a6011d22a04a347601ab46bffc4dae48e6b1a43d7edf0cf55933**

Documento generado en 18/10/2022 05:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01294 00

Niéguese la solicitud de retiro que antecede, como quiera que mediante auto de 7 de septiembre de 2022 se negó el mandamiento de pago y allí mismo en el numeral segundo se ordenó la devolución de la demanda, por lo tanto, estese a lo dispuesto en el auto en mención.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 175 de 19 de octubre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c943f9701105199b35703ad82ff9690d030945ed694dffdc4dfd3e6e1d9c1**

Documento generado en 18/10/2022 05:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01414 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del catorce (14) de septiembre mil veintidós (2022), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL COLORES DE BOLONIA PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **CARMEN CECILIA ESPITIA FANDIÑO y MIGUEL ANGEL ESPITIA** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 175 de 19 de octubre de 2022</p> <p>EL SECRETARIO.</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4093e479075164bb6ca147b08b12325b89e04caca4bdfce4c5c2e53dcda3135a**

Documento generado en 18/10/2022 05:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio No. 030
Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01415 00
Demandante: Fundación De La Mujer S.A.S.
Demandado: Manuel Fonseca Amaya y María Inés Amaya Chuquen

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte interesada no subsana la solicitud dentro del término concedido en auto de veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente solicitud, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 175 DE HOY : 19 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392eea09cc1f57f9860c07bf7269141ca71f90d57c01c11ce470bc5eb6aa7aa7**

Documento generado en 18/10/2022 05:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Restitución de Inmueble No. 11001 40 03 059 2022 01423 00

Demandante: Andrea León Zambrano

Demandado: Pablo Cesar Martínez Oviedo y Maida Katerine Rodríguez Ramírez, Luis Alexander Quiroz Sánchez, Luis Barrera y Juana Marcela Castañeda y Julián Fernando Morales Gómez.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsana la demanda dentro del término concedido en auto de veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 175 DE HOY : 19 DE OCTUBRE DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0f5376732d730861b5ef4e5b667bb943df3ae94c65e718d48f09f0f4f033fa**

Documento generado en 18/10/2022 05:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01424 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del catorce (14) de septiembre mil veintidós (2022), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARIUM DE PONTEVEDRAPROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 175 de 19 de octubre de 2022</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f43818d1b035a7ae9a36278aa5de428ea471d4127cae23ff0cd1599a3f14e7**

Documento generado en 18/10/2022 05:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 01425 00

Demandante: CFG Partners Colombia S.A.S.

Demandado: Silfredo Guerrero Jacome

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsana la demanda dentro del término concedido en auto de veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 175 DE HOY : 19 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e8fa3354a380eb8a3b3edf122370ac89a0d46f31bd766c4fd1f2dc6361f2dd**

Documento generado en 18/10/2022 05:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01537 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$26'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 175 DE HOY : 19 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0fde050c341f804c2fdd1f134301c84ef06bbd23d66ee425346aa40272686a**

Documento generado en 18/10/2022 05:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01537 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **LUIS FERNANDO LÓPEZ CARDONA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$16'985.285,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, quien actúa como representante legal de la sociedad J J COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., quien actúa como endosataria en procuración de la parte actora.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 175 DE HOY : 19 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c14691aaa934cb0549865c956f413239b469beca5d3c8f4e3c39aee5599ef2**

Documento generado en 18/10/2022 05:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Restitución de Inmueble No. 11001 40 03 059 2022 01539 00

Demandante: Luis Soto y Cia. S.A.

Demandado: Herederos indeterminados de Alfonso Arango Duque (Q.E.P.D.), Agni Enríquez Arango y Oguer Enríquez Casas.

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Sírvase allegar la prueba del contrato de arrendamiento suscrito a favor del demandante Luis Soto y Cia. S.A. y los señores Alfonso Arango Duque (Q.E.P.D.), Agni Enríquez Arango y Oguer Enríquez Casas.

1.2.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Luis Soto y Cia. S.A., actualizado, expedido por la autoridad competente y con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.

1.4.- Apórtese el certificado de defunción del señor Alfonso Arango Duque y hágase alusión sobre la existencia o no de la iniciación de proceso de sucesión, en caso positivo, diríjase la demanda en contra de las personas reconocidas como herederos.

1.5.- Remítase al correo electrónico o dirección física del demandado, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, alléguese acuse de recibo o constancia de recibo.

1.6.- Alléguese el poder otorgado a favor de los apoderados Martha Rondón García y Braulio Augusto Pérez D., pues revisada la documental allegada no se observa el mismo, de igual forma, realícese presentación personal del poderdante, conforme lo dispuesto en el

artículo 74 del C.G.P. o, en su defecto, alléguese el poder mediante mensaje de datos enviado por el poderdante, atendiendo lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que solo el envío a través de este medio hará presumir auténtico el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 175 DE HOY : 19 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f14d067a12a38647813d5b245e5e9d79b40d1dc3469f367f539069975976c2d**

Documento generado en 18/10/2022 05:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Monitorio No. 11001 40 03 059 2022 01541 00

Demandante: Francisco Dueñas y Ana Lima Peña de Dueñas

**Demandado: Luis Carlos Bonilla Páez, representante legal de Bienco
S.A.S. Inc.**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Explíquese el por qué dirige la demanda conforme las reglas del proceso monitorio, para perseguir el pago de un contrato de mandato para administración suscrito entre las partes, téngase en cuenta que el proceso monitorio fue creado para aquellas obligaciones de naturaleza contractual, determinada y exigible, **que carecen de título ejecutivo** [artículo 419 del C.G.P.], desde luego, el título allegado, en principio, contiene una obligación clara, expresa y exigible y por lo cual debería formularse como demanda ejecutiva.

1.2.- En cualquier caso, aclárese el tipo de proceso que se pretende instaurar, pues revisados si se tiene en cuenta la respuesta dada al derecho de petición, donde se aduce que no hay lugar al pago de la suma pretendido por exoneración que se aplicó al arrendatario previa autorización del propietario, luego, no se advierte que la obligación que aquí se pretende cobrar sea **determinada y exigible**, conforme lo dispuesto en el artículo 419 del C.G.P.

1.3.- Adecúese la parte pasiva en este asunto, toda vez que si el contrato de mandato para administración fue suscrito por la inmobiliaria Bienco S.A.S. Inc., como persona jurídica, entonces, no se entiende porque razón se dirige la demanda en contra de su representante legal en tal calidad, así mismo, hágase alusión al domicilio de las partes.

1.4.- Así mismo, aclárese las pretensiones de la demanda, conforme al tipo de proceso que se pretende instaurar, pues si se continúa aludiendo a un proceso monitorio, entonces, adecúese la

pretensión primera, toda vez que no es viable librar mandamiento de pago, como si se tratara de un proceso ejecutivo, pues esta clase de procesos buscan requerir el pago del capital adeudado y los intereses (artículo 421 del C.G.P.), en caso de modificarse el tipo de proceso, téngase en cuenta que deberá realizar juramento estimatorio sobre los perjuicios que se pretenden sean declarados, conforme lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P. Adicionalmente, aclárese el valor pretendido, pues de acuerdo al hecho 7 de la demanda, se realizó un pago por valor de \$42.104.301, por lo tanto, el saldo pendiente sería la suma de \$7.895.699.

1.5.- Aclárese los hechos de la demanda, indicando con precisión la fecha desde la cual se dice que la obligación perseguida se hizo exigible.

1.6.- Realícese la presentación personal de los poderdantes sobre el poder otorgado a favor del abogado Sebastián Fausto Méndez Toloza, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., en su defecto, alléguese el poder mediante mensaje de datos enviado por el poderdante, atendiendo lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

1.7.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Bienco S.A.S. Inc., expedido por la autoridad competente, actualizado, con fecha de expedición no mayor a un mes, toda vez que el aportado data de noviembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 175 DE HOY : 19 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3484fc4fb808856a5f0a8d0af6896a76b4964b6b59ce191b29dcc0ef194b4596**

Documento generado en 18/10/2022 05:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01543 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$29'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 175 DE HOY : 19 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832ea76a5bf727bdbaf404fa9efc7a6eed1bb1b8368ada50313104961cd866ed**

Documento generado en 18/10/2022 05:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01543 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **LAURA MARCELA PEÑA PALMERA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$18'810.314,29 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, quien actúa como representante legal de la sociedad J J COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., quien actúa como endosataria en procuración de la parte actora.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 175 DE HOY : 19 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c09d17d0198de2ef3b7f1d1ae74d534fb606b8ae88aa650264238da406a819**

Documento generado en 18/10/2022 05:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 01545 00
Demandante: Corporación Integral del Medio Ambiente CIMA
Demandado: Montajes JM S.A.

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Remítase al correo electrónico o dirección física del demandado, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, alléguese acuse de recibo o constancia de recibo.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 175 DE HOY : 19 DE OCTUBRE DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f609482d2032c84cea30d1a1d22ca690e67ea291d3d873cd385d686f1fd4733e**

Documento generado en 18/10/2022 05:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01547 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$23'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 175 DE HOY : 19 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbe30ccedb9df1c9017265c19de2789a176090a72c4edf87692a1ae1fdc705c**

Documento generado en 18/10/2022 05:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01547 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **LUS JEYDIS ARRIETA ARÉVALO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$14'978.777,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 175 DE HOY : 19 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84f531896267cf50b57e0bb21dd0be7b40db101d119c899526cb52a56d242d9**

Documento generado en 18/10/2022 05:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01549 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$31'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 175 DE HOY : 19 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a57efdd2cd790cca1a776fb877b7bfe0396d8369cf5c3bec2582925fdb1d3cb**

Documento generado en 18/10/2022 05:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01549 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **JORGE ALBERTO VARELA PORRAS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$20'064.872,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 5 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como endosataria en procuración de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 175 DE HOY : 19 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab33f99abd690433f2f915e86a9ff3e4730cfc489950de93b2de4b5de572640**

Documento generado en 18/10/2022 05:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Servidumbre No. 11001 40 03 059 2022 01551 00
Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
**Demandado: DURLEY VICENTE AZCARATE SOLANO, ALBA NELLY
MONEDERO COLORADO, JOSE ALIRIO COLORADO LONDOÑO Y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANDRES BEJARANO
FERNANDEZ**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado catastral del predio objeto de servidumbre, actualizado, con fecha de expedición no mayor a un mes.

1.2.- De igual forma, alléguese el título judicial correspondiente de la suma estimada como indemnización, consignada a favor de este Despacho (literal D, artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 175 DE HOY : 19 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b4e7552218eac4564a15ea2189a88744e9538068e073830503bc3e3c25e423**

Documento generado en 18/10/2022 05:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01553 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario que devengue el demandado, como empleado del Ejército Nacional, ello teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$9'000.000.

SEGUNDO.- Dando alcance al numeral 2° del escrito de medidas cautelares, basta con que la parte actora concrete a que entidades bancarias se pretende dirigir la medida cautelar solicitada, a efectos de librar los oficios correspondientes, recuérdese que la gestión de investigación y denuncia de bienes de propiedad del demandado, susceptibles de medida de embargo, es una carga que recae, en principio, en cabeza del ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 175 DE HOY : 19 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9fc185c21c068e783fc2367362f1e8fff310b6a438b4938329383618d40c5b**

Documento generado en 18/10/2022 05:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01553 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES – COOPFINANCIAR** y en contra de **JORGE JIMMY CARDONA OCAMPO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'000.000 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$3'156.886 M/Cte.**, por concepto de veintitrés (23) cuotas de capital vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	31/03/2020	\$125.000
2	30/04/2020	\$125.000
3	31/05/2020	\$125.000
4	30/06/2020	\$125.000
5	31/07/2020	\$125.000
6	31/08/2020	\$125.000
7	30/09/2020	\$125.000
8	31/10/2020	\$125.000
9	30/11/2020	\$125.000
10	31/12/2020	\$125.000
11	31/01/2021	\$125.000
12	28/02/2021	\$125.000
13	31/03/2021	\$125.000

14	30/04/2021	\$125.000
15	31/05/2021	\$125.000
16	30/06/2021	\$125.000
17	31/07/2021	\$125.000
18	31/08/2021	\$125.000
19	30/09/2021	\$125.000
20	31/10/2021	\$125.000
21	30/11/2021	\$125.000
22	31/12/2021	\$125.000
23	31/01/2022	\$125.000
24	28/02/2021	\$125.000
25	31/03/2021	\$125.000
26	30/04/2021	\$125.000
27	31/05/2021	\$125.000
28	30/06/2021	\$125.000
29	31/07/2021	\$125.000
30	31/08/2021	\$125.000
31	30/09/2021	\$125.000
TOTAL		\$3'875.000

2.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota vencida anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ALVARO OTALORA BARRIGA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 175 DE HOY : 19 DE OCTUBRE DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7ae3ace4af726f5eb1c5cbe8f7ed82bf20fce439c1035de82ec59a4d9ffe88**

Documento generado en 18/10/2022 05:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01555 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$21'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 175 DE HOY : 19 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d493cc8fea6b5e7225614d07faeca65d5592fe0db67559ef46912b3facc956ca**

Documento generado en 18/10/2022 05:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01555 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** y en contra de **MARÍA DEL PILAR QUINTERO RAMÍREZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$13'883.119,75 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 11 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

En atención al escrito de demanda, por Secretaría, oficiase a las entidades denunciadas por la parte actora, para que informen las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos de la aquí demandada. Tramítense por el interesado.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS ENRIQUE PÉREZ GUTIERREZ**, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 175 DE HOY : 19 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8fe5e88a4d673c18ee053668de8ee1e5501be424dfed244383586c8a0f6967**

Documento generado en 18/10/2022 05:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01557 00

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, tiénese que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

En efecto, el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., determinó que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, también sería competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Pero sucede que revisado el título valor allegado (factura), se desprende que la obligación de pago debía cumplirse en Bogotá o que hayan sido creadas en esta ciudad, de manera que la competencia que regirá es la general que dispone el numeral 1° de la norma en cita, es decir, el domicilio del demandado, en este caso, El Carmen de Bolívar, justamente, a quien se había dirigido la demanda y al fuero al cual se acude por parte del demandante.

Así las cosas, como quiera que el domicilio de la demandada radica en la ciudad de El Carmen de Bolívar – Bolívar, entonces, será competente el Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de esa jurisdicción.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR, por competencia, la demanda ejecutiva instaurada por **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE EL CARMEN DE BOLIVAR ACUECAR S.A. E.S.P.** en contra de **MARÍA PÁEZ MARTÍNEZ**.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar - Bolívar (Reparto), para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

TERCERO.- Comuníquese la presente determinación a la Oficina Judicial –Reparto – para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 175 DE HOY: 19 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce19b4d182baa03f7c7f8cc132aed75ff655b6816ee4c03b98213dd295c02cb4**

Documento generado en 18/10/2022 05:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>